En la dha sala del Ayuntam.to de las Casas del Consso de la Villa de Vergara a dho dia veinte y seis. dias del mes de Março del año mill y seis.cientos y quarenta. los señores alde.s y demas off.les del Regimiento desta Villa y su Jurisdicion que sus nombres estan puestos al principio de este libro. estando juntos en su Ayuntam.to = Dixeron que en veynte de noviembre del año Ultimo de mill y seis.cientos y treinta y nueve. se hizo general ayuntamiento que dho aquel dia. se trate se pusiese en el libro que entonces se trayia para los acuerdos y determ.os del Consso. o en el nuebo que se trayia de comprar. que estan aquel ya gastado. En cumplim.to de la Provision Real y sobrecarta del Consso. dadas en favor desta muy noble y muy leal provin.a de Guipuzcoa. En Razon de las y calidades de los originarios della y forma de su declaracion. y porque no se pusso en el dho libro dho. quieren que se ponga en este nuebo. el dho traslado. y ordenaron que yo el escriuano fiel. lo ponga. En cuyo cumplimiento ya que la dha Real provision y sobrecarta. que estan obedecidas y mandadas cumplir en el acuerdo de la Real Chancilleria de Valladolid. y son del tenor siguiente

Provision Real y sobre carta del consso en Razon de las calidades de los originarios de Guipuzcoa —

c

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalen de Portugal de navarra de granada de toledo de Valencia de galicia de Mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de Jaen de los algarbes de Algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias. orientales. y occidentales. yslas y tierra firme del mar oceano Señor de Vizcaya y de molina &a Presidentes y oidores de las mis. audiencias y chancillerias que residen en las ciudades de Valladolid. y granada y Alcaldes de los hijos dalgo dellas. y otros quales quier Justicias y personas. a quien lo contenido en esta mi carta y provision toca y puede tocar en qualquier manera. salud. y gracia. Bien sabeis y deueis. sauer lo mucho que amamos. bar y dimos. para vos. otros. una mi carta y provision firmada de mi nombre y sellada con mi sello. y despendada. de gracia — tenor siguiente — Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla. de leon de Aragon de las dos. sicilias. de Jerusalen. de portugal. de navarra de granada de toledo de Valencia de galicia de Mallorcas de sevilla de cerdena de cordova de corcega de murcia de Jaen de los algarbes. de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias. orientales. y occidentales. yslas y tierra firme del mar oceano. Archiduque de austria duque de borgoña de brauante de milan. conde de Aspurg. de flandes y de tirol. y de barcelona Señor de Vizcaya y de molina &a. Por quanto por parte de la Junta caualleros hijos dalgo de la mi muy noble y muy leal provincia de guipuzcoa. nos. a sido echa relacion que sus antepasados. fueron fundadores y pobladores de la dha provincia y ellos y los que dellos. descienden an sido y son originarios della hijos dalgo. de sangre. de padres y abuelos. que tambien an sido y son hijos dalgo. de sangre. de padres y abuelos conocidos y notorios hijos dalgo. y por tales tenidos y reputados por nos. y por los señores reyes mis progenitores. y por todas las naciones del mundo y siempre que algunos hidalgos. an salido de la dha provincia de la dha provincia. a las partes de castilla. an provado la dependencia de los dhos solares an sido en las mis. audiencias y chancillerias del tasados por tales hijos dalgo. y que gozando su nobleza le que se tiene tanta en estos reynos. el tan debido que les obliga su nobleza le que se tiene tanta en estos reynos. el tan siempre temido nombre. de la entrada de dellas naciones. estranjeras. en estos reynos. para acudir con suma priesa como suelen a las partes que se deue hacer la resistencia. no admitiendo entre ningunos que no sea notorio hijos dalgo.

como tampoco se admiten en los ofiçios juntas y elçiones dellos. y queremos las ocasiones ordinarias de mi seruiçio de mar y tierra es notorio la particularidad. y efecto con que la dha prouinçia y los della con el estímulo de su noblesa an acudido y acuden con tanto fruto. a mi seruiçio empleando en el la sangre vida y hazienda por lo qual an sido tan onrrados y estimados de las personas reales como se sabe. y queriendo yo asi hazerles merçed como es justo. sabed que algunos naturales de los dhos pueblos. que salen a biuir. a castilla y a otras partes de estos mios reynos, con ocasion de ser algunos dellos necesitados los molestan con pleitos. maliçiosamente. y que entretanto que yo y mis señores que a ya gloria con ocasion destos mismos y no obstantes auiendose acudido por parte de la dha prouinçia a suplicarle mandase remediar seruiçio de mandar despachar una cedula dirigida a la mia. audiençia de Valladolid. ordenando que en ella vean y administren justiçia en la dha prouinçia pedia de manera que no dejasen a ningun ni tuviesen ocasion de venire a que sobre ello y que aunque la dha cedula fue obedeçida y puesta por memoria y ordenança como esta entre las demas de la dha audiençia no yendo la puesta a los dhos molestias. y malitiosos. suplicandonos que para el remedio dello fuesemos seruido de mandar que los naturales de la dha prouinçia que por razon ser originarios della o dependientes de casas. y solares assi de gasientes. mayores como de los otros solares. y casas. de las villas lugares y tierra de la dha prouinçia se dellaren y pusiesen por los alcaldes de hijos dalgo jueses. de las mis. audiençias de Valladolid. y granada y otras hijos dalgo en propiedad. y posesion como los son. aunque los tales hijos dalgo prueben los dhos contrarios. naturales de la dha prouinçia y les falten testigos pecheros y la vecindad. de los padres y aguelos de los litigantes en lugares de pecheros. pues cada y cada una destas. que en razon desto alegan no hubiesen ni pudiesen tener intencion de necesitar a los hijos dalgo de la dha prouinçia a ossa imposible como lo seria prouar sino fuesen con pecheros. y obligarles a que obiesen tenido padres y abuelos vecindad. con dellos. y por faltar los dos y los otros en la dha prouinçia. y que en esta conformidad no se entendiendo los dhos de y los otros conellos. sean desgastados en las dhas chançillerias y audiencias donde se hiçiesen las tales pesquisas. y que aunque asi se hiçiese adelante con dentida de hiçiesemos la dha enmienda. y que aunque asi mismo se espera adelante con dentida de hiçiesemos la dha mi. por escusar molestias y sasones. particularmente a gente noble necesitada, como la mia mi. fuese = y auiendose visto por horden y comision mia por el presidente y algunos del mio consejo. y con nos consultado teniendo consideraçion a los muchos y muy leales. y particulares. seruiçios. que la dha prouinçia a hecho. y cada dia haze a mia Real corona y continuamente a de en todas ocasiones y particularmente en las que assi a esta dada. y que nos tenemos por muy cierto de lo mismo y de la voluntad. que tenemos de honrar y fauoresçer a la dha prouinçia y a sus vecinos. naturales y de cendientes. en quien. a mucho tenido y tenemos. tan buenos. y leales. vasallos. y aun no dia no ha, y de que esperamos. hacerla tanbien, que suplican por las causas. assi a dichas. es nuestra merçed y por la presente de mio propio motu y cierta ciençia y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos. como rey. y señor natural. no reconosciente superior en lo temporal, es mia voluntad. y mandamos que todos los naturales

Provinçia que Provaren los oriçinarios della. o dependientes. de ellas y los tales. assi de
jasientes mayores. como de otros. tales y tales de las Villas lugares y tierra de la dha pro
vinçia en los pleitos que al presente tratan y trataren de aqui adelante sobre sus
y dalguías. ante los alcaldes de hijosdalgo de qualesquiera de mis audiençias y
chançillerías de Valladolid. y Granada y dellos. sean declarados y pronunçiados
y los declaren y pronunçien por tales hijosdalgo en propiedad. y posesión aun que
prueben los tales dhos testigos naturales della dha provinçia y les falten testigos pe
ricos y de Vecindad. de los padres y abuelos. de los litigantes en lugares de generos. por
que ansi. lo Vso ni lo otro en la dha Provinçia. y mandamos. a los presidentes y oydores
de las dhas mis audiençias y chançillerías y alcaldes. de hijosdalgo de ellas. y otros quales
quier Jueces y personas a quien lo en esta mia carta contenido. toca y atañe y tocar
y atañer puede en qualquier manera. que assi lo guarden cumplan y executen y
agan guardar cumplir y executar y inviolablemente. y la execuçion y cum
plimiento a ora y de aqui adelante para siempre. sentençien y determinen en
conformidad. de lo susdho todos los pleitos que ante ellos. y en qualquiera de las dhas.
audiençias. tienen y tubiesen los dhos. hijosdalgo y oriçinarios de la dha Provinçia
de Guipuscoa en razon de las dhas sus y dalguías. no embargante la dha ley de
Cordova y las demas que tratan y disponen la forma horden y estilo que sea de tener
y guardar en el hacer de los dhos informaçiones. y los testigos que en ellas. an de decir
y en los lugares que an de tener y aver tenido Vecindad. los litigantes y sus pasados
y para aver lo Vso ni lo otro en la dha Provinçia de Guipuscoa y los dichos y
quales y quier leyes. prematicas. sanciones hordenes. Vsos y estatutos destos mis Reynos
y señorios. y hordenanças generales y particulares de las dhas mis audiençias. estilo
y costumbre de ellas que aya sido y sea en contrario y quales y quier clausulas. de
rogatorias que en las dhas leyes y quales quier de ellas. contenjan aunque sean de rogatorias.
de derogatorias. con todo lo qual. aunque para su derogaçion se requiera hacer espresa
y especial mençion en esta mia Carta. a quien do lo a que todo yo y incerto e incorporado
de dho mio propio motu y cierta ciençia dispensamos y lo abrogamos y de rogamos casamos
y anulamos y damos por ningunos y de ningun valor y efecto quedando en su fuerça
y vigor para en los demas adelante y para que lo en lo dho tenga cumplido efecto
mandamos. a los presidentes de las dhas mis audiençias. y chançillerías de Valladolid y
Granada y a cada una de ellas. y a sus lugartenientes. y a cada uno de ellos. en
Virtud de lo dho. y cada uno de ellos. en sus lugares y jurisdiçiones. que guarden
y cumplan y executen esta mia Carta y lo en ella contenido. y contra el tenor y forma
de ella no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna. antes si
sobre ello o sobre parte de ello les fuere pedido o requerido por parte de los vezinos
y moradores de la dha Provinçia de Guipuscoa. o de qualquier de ellos. que no
consientan ni den lugar que sean molestados. ni perturbados. en la posesion y
casi posesion en que estan de ser hijosdalgo. y de gozar de las libertades y esenciones
que como tales hijosdalgo deben gozar. y gozan. y de que siempre an gozado. y
gozan. sin embargo de la dha ley de Cordova y de las demas que en contrario
de lo susdho tratan y disponen. la forma horden y estilo que sea de tener y
guardar en el hacer de las dhas informaçiones. y los testigos que en ellas. an de decir
y en los lugares que an de tener y aver tenido Vecindad. los litigantes y sus pasados
y para aver lo Vso ni lo otro en la dha Provinçia de Guipuscoa y los dichos y
quales y quier leyes. prematicas. sanciones hordenes. Vsos y estatutos destos mis Reynos
y señorios. y hordenanças generales y particulares de las dhas mis audiençias. estilo
y costumbre de ellas que aya sido y sea en contrario y quales y quier clausulas. de
rogatorias que en las dhas leyes y quales quier de ellas. contenjan aunque sean de rogatorias.
de derogatorias. con todo lo qual. aunque para su derogaçion se requiera hacer espresa
y especial mençion en esta mia Carta. a quien do lo a que todo yo y incerto e incorporado
de dho mio propio motu y cierta ciençia dispensamos y lo abrogamos y de rogamos casamos
y anulamos y damos por ningunos y de ningun valor y efecto quedando en su fuerça
y vigor para en los demas adelante y para que lo en lo dho tenga cumplido efecto
mandamos. a los presidentes de las dhas mis audiençias. y chançillerías de Valladolid y
Granada y a cada una de ellas. y a sus lugartenientes. y a cada uno de ellos. en
Virtud de lo dho. y cada uno de ellos. en sus lugares y jurisdiçiones. que guarden
y cumplan y executen esta mia Carta y lo en ella contenido. y contra el tenor y forma
de ella no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna. antes si
sobre ello o sobre parte de ello les fuere pedido o requerido por parte de los vezinos
y moradores de la dha Provinçia de Guipuscoa. o de qualquier de ellos. que no
consientan ni den lugar que sean molestados. ni perturbados. en la posesion y
casi posesion en que estan de ser hijosdalgo. y de gozar de las libertades y esenciones
que como tales hijosdalgo deben gozar. y gozan. y de que siempre an gozado. y
gozan. sin embargo de la dha ley de Cordova y de las demas que en contrario
de lo susdho es. o parte de ello. y sin embargo de la dha ley de Cordova y de las
demas que en contrario de lo susdho es. o parte de ello. Y mando a los del mi Consejo
presidente y oydores de las dhas mis audiençias. y chançillerías de Valladolid y
Granada y a cada una de ellas. y a sus lugartenientes. y a cada uno de ellos. en
Virtud de lo dho. y cada uno de ellos. en sus lugares y jurisdiçiones. que guarden
y cumplan y executen esta mia Carta y lo en ella contenido. y contra el tenor y forma
de ella no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna. antes si
sobre ello o sobre parte de ello les fuere pedido o requerido por parte de los vezinos
y moradores de la dha Provinçia de Guipuscoa. o de qualquier de ellos. que no
consientan ni den lugar que sean molestados. ni perturbados. en la posesion y
casi posesion en que estan de ser hijosdalgo. y de gozar de las libertades y esenciones
que como tales hijosdalgo deben gozar. y gozan. y de que siempre an gozado. y
gozan. sin embargo de la dha ley de Cordova y de las demas que en contrario

Alega del fiscal.

ma. audiençia y chançilleria de Valladolid. Vos los dhos mas. presidente y oydores della la obedeçistes. con el acatamiento debido y enquanto a que cumplimiento nos informastes. enquanto a los Juezes delaños de mill y seisçientos y ocho. lo que en Razon dellos seos. ofreçia y visto por los del mio Consejo semando que lo viese el mio fiscal del = el qual por getición que presento ante ellos. suplico de la dha Provisión y dijo se debia Revocar denegando a la dha provincia lo que pedia mandando que en esto caso se guardase lo que estava hordenado por derechos y las pes. deptos. mios. Reynos que dis ponian sobre las Ejecutorias dellas y balquias porque no debia hacerse novedad en lo Universal del Reyno y que toca a los principales. estados del. y a los baños que de tales. novedades. solian de hordinario resultar. y que estando como estaua dispuesto por las pes generales. lo que tenia de hacer para pronunciar que no era lugar de algo en posesion y en propiedad. no se debian Revocar sino era viendose por todos los del mio Consejo con cuya consulta nos seruiamos de hacer y Revocar las pes. conforme a la calidad de los negoçios. mayormente en uno tan grave y de tanta importançia y porque siendo esta Provisión pedida todo el estado de los hombres buenos pecheros destos Reynos. saun el de los mismos hijos dalgo por aplicarse esta calidad a sus Reynos. no la podia tener y con privilegio particular de ninguna provincia y con agravio de todas las demas que no podian tener ni tenian lo mismo - no se auia echo consideracion ni con pleno conocimiento de causa y porque para hacer cosa semejante deviéramos. mandar que vos las dhas audiençias informase de lo primero de los inconvenientes. que podian o dejarse dello por la mucha esperiençia que tenian. de tales negoçios. como otras veces que se auia pedido lo mismo. auia mandado y dello auia resultado no querer proveer cosa alguna sobre el caso. sino que se guardase su justicia y porque no convenia executarse ni mandar que se les guardase su justicia y porque no convenia executarse ni cumpliese lo mandado por la dha provision porque quando los señores Reyes catolicos auian echo las leyes. que tratan de las provanças de y balquias. no auian escaptado las personas de la dha provincia como lo hiçieran si obiera particular Razon en ellas. - y porque aunque fuese verdad, que en la dha provincia de Guipuscoa no se pagasen pechos ni obiese distincion de oficios para provar las y balquias. pero auia otras calidades y Reputacion y memorial y otros. actos por los quales. se distinguia el que era hijo dalgo de que no lo era por los quales. tenian provado asta aora las y balquias de los descendientes de aquella provincia. y no seria justo que la naturaleza sola de una persona hiçiese mas abile para hacer hidalgos a todos. sus descendientes - y que aunque a los principios. de la Restauracion de España fuese muy justo que los naturales de aquella Provincia tubiesen esta calidad de hijos dalgo y se guardase a todos. sus descendientes por las Razones que entonçes. hubo. de su origen y de la defensa de la fe y de aquella tierra contra los moros. no corria ni podia correr agora la misma para que todos. los de aquella provincia puedan ser distinguidos con esta calidad, que auiendo los primeros. ayos descendientes por que con el comercio y vecindad de otras naçiones. seuian naturaliçado en ella algunas familias. no conocidas saun los pechosas que con el discurso del tiempo se esparçian por diferentes partes destos Reynos. y para ser gente familiar y noble y gozando se por esto su principio exanteneidos por de los descendientes de originarios. de aquella Provincia - de manera que aun que en los

que a los quinientos. se les guardasse su antigua calidad, assi no seria que se comunicasse a todos los naturales de aquella provincia como quiera que sean pues no auia Razon para que con todos. se hiziesse una misma cosa - Y porque aquello y tenga no daua ni podia dar la y dalguia de sangre sino la calidad de las personas. y porque bien se daua esto a la tierra que conseguian la naturaleza della. tendrian lo mismo quales quiera que saliesen della de qualquiera calidad. que fuesen. aunque les faltasen las partes y meritos que los diferenciasen de los demas - Y porque esto seria para los que auian de biuir en la misma Provincia esto era de mucho daño para la calidad. y honra della pues siendo hijos de hombres de oficios. nobles. seria de mas. los que se mandaua por la dha provision que de y gualar a todos en la gracia de los antiguos. nobles y de claros y solares como ellos - y porque en todas las provincias y naciones. auia diferencia de estados. aunque con diferentes nombres pero que eran de vn mismo efecto. y igual. las consentia y daua reformacion principalmente. y porque esta bien siguiendo esto a la dha provincia siendo los. a todos y guales. contra todo derecho y buena costumbre de policia - y porque respecto de los que biuiendo en castilla pretendian ser descendientes de naturales de aquella provincia ser hijosdalgo de sangre era de grande y inconueniente mandasse lo mismo generalmente que se hiziesse assi con quantos pretendiesen ser descendientes dellos porque siendo tantos los naturales della seria y innumerable la cantidad. de hidalgos de sangre que esta bien fues. siendo en ellos tan antiguos pretenderian con solos testigos de oydas. de la descendencia de naturales della provincia ser de claros o ser hijos dalgo y pretendiendo lo mismo el señorio de Vizcaya a igual no se podia negar por la consequencia a que nos auian que dauan hombres buenos pecheros que pudiesen hazer las cargas publicas. no se disminuyendo estas por la falta dellos. de lo qual resultaria disminucion de mi patrimonio y caer se de todo punto porque se conseruan y sustentauan - y porque desto resultaria que se despoblasen muchos lugares destos mis reynos de castilla y se pasasen los naturales dellos. a la dha provincia mayormente los hombres no conocidos y de vmilde nacimiento. sabiendo que a tercero / o quarto descendiente podrian hazer a los suyos. el privilegio y calidad. que ellos. no pudiesen alcançar en su tierra como lo auian echo algunos asta agora - y porque seria agrauio notorio para todos los demas prouincias destos Reynos. se les aquella tan grande privilegio - dar ases naturales. semejante calidad solo por nacer en ella siendo los seruicios de las demas. tan notables. en paz. y en guerra como seria hecho y hecho y vinculada y ser primeros patrimonios destas coronas y no era justo que quisiesemos ynnouar a vos. agrauiando a todos. con y nto diuision de semejante nouedad, en materia tan perjudicial como la de las y dalguias. suplicandonos. mandasemos y dezir la dha provision y que en la prouanca de hidalguias dellos que pretendiesen ser descendientes de la dha provincia de guipuscoa se guardasse lo dispuesto por derechos y por leyes mas. y lo que seria guardado. asta aora - de la qual dha peticion los del mio consejo mandaron dar traslado a la parte de la dha Provincia de guipuscoa

Respuesta de la prouincia.

= y Joan de Vzcara en su nombre por peticion que presento Respondiendo a la enbiada presentada - dijo que sin embargo dello se deuiamos mandar se guardasse y cumpliese y executasse la dha mia provision como en ella se contenia porque el dho mio fiscal no era parte para lo que pretendia ni la podia contradezir antes

Dado para ser despachadose en la forma que Vsa ala qual Vra Relación y dey̆ño sea
de estar ynque probése Vra yntençion fiscal - y porque los primeros fundadores y
pobladores dela dha Provinçia Villas y lugares della an sido notorios hijos dalgo de sus
de casas y solares conoçidos y los an sido y eran todos porque dellos descendian y que eran
originarios dela dha provinçia y por tales auidos y tenidos y comunmente Reputados para
y los señores de vras. mis predecesores y por todas las naçiones delmundo. y en esta forma
desto. todos los que siendo originarios dela dha provinçia auian salido a bivir fuera della
a quales quier Villas y lugares de los mios Reynos. auian sido tenidos y Reputados por
hijos dalgo notorios de sangre y solar conoçido y declarados por tales por y mi sentencia y
executorias en los pleitos que sobre ello auian pasado y dadas por mis Alcaldes
y oydores de mi Casa y Corte y Chancilleria que Residen en la villa de Valladolid
y porque en señal y conservaçion desta calidad y nobleza auian los originarios
dela dha provinçia auian admitido en todos tiempos que en ellos hijos dalgo
notorios no los admitian en los oficios. juntas y Elecciones de los. y siempre se auian
continuado y continuava en la dha provinçia y villas y lugares della la
original y antigua calidad, sin que en esto pudiese auer ni oviese. oscurecimiento
ni obscuracion por mucha diversidad de casas. ni por otra causa o forma. y porque
como se provava por una carta y familia particular de notorios hijos dalgo de
sangre sin mas. actos y Reputaçion mas antiguos como tenia en su favor toda la
dha Provinçia y mucho los descendientes della tal casa solariega como lo provava
la descendencia della eran tenidos y declarados por hijos dalgo de sangre y solar
conoçido dela misma suerte y con mayor Razon todos la dha provinçia Villas
y lugares della eran y son tenidos por notorios hijos dalgo de sangre auiendo
tenidos y declarados por tales. todos sus originarios y los que provasen ser descendientes
dellos. lo qual no era atribuido la hidalguia de sangre a ellos y tierra dela dha
provinçia sino alano ble a los pobladores y fundadores y originarios della como
en las casas solariegas. no se atribuya la hidalguia a las mismas casas. sino a los
dueños dellas. y sus descendientes. y porque lo contenido en la dha vra provisión estava
fundado en justicia y la declarasse assi. era justo que como tan notoria no pu-
diese reduzirse a pleito y que lo que era llano por derecho no se pusiese en duda
- y porque siendo como era esta calidad propia dela dha provinçia y originarios della
estavan todas las Razones dhas, por parte dello vro fiscal - suplicandonos que
sin embargo dello por el alegado se guardase cumpliese y executase la dha
vra provisión como en ella se contenia y lo pidio a pedia y pidio
todo por los del vro consejo juez nos consultado fue acordado que debiamos
sobrecarta / mandar dar esta vra carta para Vos en la dha Razon y nos tuvimos lo por
bien - por la qual Vos mandamos, que veais la dha vra carta y provisión
que desuso ba yncorporada y la guardeis y cumplais y fagais guardar cum-
plir y executar en todo y por todo como en ella se contiene - sin declaracion que
lo que se manda por la dha vra provisión a ya de tener y tenga efecto para ade-
lante ni para ningunos pleitos de hidalguias - ynque sea juzgado y sentenciado
con vistas. antes della data della dha vra provisión porque en estos no se de-
ban dar casos que acuerden a dudas - y en quanto a lo que en ella se dize
para los originarios della dha Provinçia de que

antiguos pobladores. de tiempo y memorial. y que los que vinieren vros ellos. sus padres. o abuelos. de otras partes a aberse de yr allí. sea a yan sido destos o de fuera dellos. a yan de gozar en las tierras de donde salieron retirados. pues y de yglesias con forme a lo que en las dhas. sus naturalezas. se acostumbre. y que a los vecinos y moradores. de las villas y lugares destos mios Reynos. que quieren provar ser y aber sido. de antiguos y originarios de la dha provincia de guipuzcoa no les baste provarlo en los dhos lugares. donde residen y residieren sino que sea y aber sido de toda essa provincia sino que les a yan de aberiguar en las villas y lugares y partes de la misma provincia de guipuzcoa de que se entendieren depender y depender. Y igualmente mandamos que assi sea guardado y cumplido y executado y inviolablemente a ora y de aquí adelante para siempre jamas. sin embargo de lo que vos los dhos mios presidente y jueces de la dha mia chancilleria de Valladolid. y informantes en razon dello y de lo dicho y alegado por el dho mio fiscal. sea en contrario alguno. de diez de junio de mill y seiscientos y diez y seis años. Yo el Rey. El Doctor Ribera. Ellicenc. don diego fernando de Arriaga. Ellicenc. don juan de ocon. Ellicenc. don diego alvarez. Ellicenc. antonio Bonal. licenc. martin fernandez Portocarrero. Yo Jose de Lovera y Valdezarra secretario del Rey mio n. la fize escrivir por su mandado. Registrada Bartolome de Portogueza por canciller Bartolome de Portogueza

En la ciudad. de Valladolid. a diez dias. del mes de febrero de mill y seiscientos y treinta y nueve años. estando los señores Presidente y jueces. desta Real chancilleria del Rey mio señor en acuerdo general. q. la provision Real desta otra parte y Relacion del proceso que en virtud. della se sumaria. y señores del consejo y contradicion que ha en el por parte fiscal de que se mando dar traslado a la parte de guipuzcoa y que respuesta. y auiendo lo visto y entendido todo. y la solemnidad de dicha Real provision. la obedecieron con el respeto debido. y dijeron que se guardase cumpliese y executase lo que su magestad. en sus Reales provisiones manda. y que para que tenga mas cumplido efecto se ponga en el libro del acuerdo Vn tanto de la provision contradiciones. y Respuestas dellas dadas y ansi en el archivo del. y en fe dello yo Gaspar de la Vega secretario de Camara desta Real chancilleria que a lo presente fui a lo del acuerdo della. lo firme

= Gaspar de la Vega

En cumplimiento del auto de arriba yo el dho Gaspar de la Vega escriuano de camara de esta Real audiencia y chancilleria y del acuerdo della. fuy con el libro del acuerdo Vn tras lado del dho auto y desta provision. y fize sacar este tras lado para el archivo del dho acuerdo y en fe dello lo firme en Valladolid, a diez de abril de mill y seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega

nos los escriuanos. Reales. y publicos del numero de esta ciudad. de Valladolid. que aqui firmamos. signamos de nros. nombres. autorizamos y damos fe que Gaspar de la Vega de quien el auto y la autorizacion desta otra de la antecedente estan firmados. es escriuano de Camara desta Real audiencia y chancilleria de Valladolid. y al presente hace oficio de secretario del acuerdo de la dha Real audiencia = y ansimismo damos de que la letra del dho auto de mil y de febrero del treinta y los

También esta sacada para la chancilleria Real de Granada - Y el tenor del despacho de Juan de Elzaca es lo siguiente Se halla puesto en el Archivo desta villa. como mas cumplido. que yendo dicha Real: El tenor de antes es el que comprendia lo de granada de que

=

Sandoval

Y las dos firmas que dicen Gaspar dela Vega son de mesma letra y plana que
a otra emba ases. Y que a los autos y escripturas que pasan ante el dicho escriba
no y dentro se refiere y cita en su razón y fuesa del. Y para que dello conste de pedi-
mento de Jerónimo de Vibanco. agente dela Provincia de guipuzcoa en esta cor-
te dimos la presente en la dha ciudad de Valladolid a diez y seis dias del mes
de abrill de mill y seiscientos y treinta y nueve años. En fee dello lo signamos
y firmamos. En testimonio de verdad. Bernardo de Mixancas. En testimonio
de verdad. Joan Baptista mis de paraza. En testimo. de verdad. Pedro
Durango. En testimonio de verdad. Luis de plazuela = Fho y sacado con-
fido y concertado fue este traslado de su original que para este efecto me fue
entregado por don Joan Lopez de Atheaga por cuya horden y de la Justicia del
Archivo desta muy noble y muy leal provincia de guipuzcoa y dho Archivo
original. a llamados presentes por testigos. El Capp. Francisco perez de Ler y Juan
de Echobinaris de la noble Villa de Segura y don Joan Beltran de Pabe
y don Pedro Velez de Galarza Diputados generales destas muy noble y muy
leal Provincia de guipuzcoa Martin perez de Aubisaurre y don Joseph
de Aubisaurre y Domingo de Goytaveria Regidores y vecinos destas noble Villa
Villa de Motrico en ella a veinte y dos dehes del mes de noviembre de mill y seis
cientos y treinta y nueve años. En fee dello y de que dello don Joan Lopez de Ate
hea. en dicha quenta esta dho Archivo lo firme y firme. En testimonio
de verdad. Joan de oña

Lo que bien y fielmente este traslado y dho Archivo escribano dela juntamt destas
Villa de Segura y su original queda en el Archivo della. de que doy fee
y firmaron aqui dho. alde y oficiales del Regimiento que sauian = Va
enmendado = en de fuesa = y dho = Valga =

Ante mi
Joan de Lariaga

En la sala del ayuntamiento de las casas del Concejo. dela Villa de Segura
a quinze dias del mes de abrill de mill y seiscientos y quarenta años. se juntaron
los señores Capp. Francisco perez de Ler alde ordinario dela dha
Villa y su jurisdicion Andres perez de Lauzdaus. Sindico procurador general
del Concejo. Bernardino de Vizcaegui y Pedro perez de Lauzdaus
Regidores della Villa Marcial de Loyola diputado de la Provincia
de guipuzcoa